

**RESOLUCIÓN: 197 (CIENTO NOVENTA Y SIETE)**

---Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)-----

--- **V I S T O** para resolver el toca **174/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **1393/2019**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre responsabilidad civil, daño moral y otras prestaciones, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; visto el escrito de expresión de agravios de las partes, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---**PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“---PRIMERO.- La parte actora no acredita los elementos de su acción, resultando innecesario entrar al estudio de las excepciones opuestas por los demandados, en consecuencia.- - - - -*

*---SEGUNDO:- No ha procedido el JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE DAÑO MORAL promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra de los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por las razones expuestas con antelación, absolviendo a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.- - - - -*

*---TERCERO:- Así mismo, no ha lugar a condenar a la perdidosa al pago de los gastos y costa del juicio, atendiendo a que en el caso no se percibe dolo o mala fe de los contendientes, por lo que no se hace especial condena al pago de los gastos y costas, debiendo cada una de las partes reportar las que haya erogado.- - - - -*

*---CUARTO.- Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce*

*de diciembre del año dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*-----

*---QUINTO:- Notifíquese personalmente”*

**---SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, inconformes la parte actora, y el codemandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, interpusieron recurso de apelación. Dichos recursos fueron legalmente admitidos por el juez en el efecto devolutivo, habiendo remitido los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de las impugnaciones. Por acuerdo plenario de quince de junio del año que transcurre fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar. Se radicó el toca el día siguiente, habiéndose tenido a los apelantes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución impugnada. Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

**-----CONSIDERANDO-----**

**---PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

**---SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al interponer la apelación, como agravios textualmente manifestaron:

*“PRIMER AGRAVIO. La sentencia de fecha 08 de febrero de 2021, en la que establece el A quo, en el **CONSIDERANDO SEXTO** entre otras cosas lo siguiente: (Lo transcribe)*

*De lo citado con antelación, se puede destacar en esencia que los argumentos utilizados para desestimar la acción de los actuantes, fueron los siguientes:*

*1. Que los de la voz no acreditamos de manera alguna las prestaciones (sic), ello es así en virtud de que en el casa únicamente ofrecieron a efecto de justificar su acción el Legajo de copias certificadas por el Agente del Ministerio Público de Procedimientos Penales, acusatorio, Unidad General de Investigación 1 de Altamira Tamaulipas.*

*2. Con las copias certificadas de manera alguna se justifica la responsabilidad de la parte demandada, pues no se colige decisión o sentencia alguna que así lo haya determinado, 3, Debe partirse de que para la actualización del derecho a la indemnización debe acreditarse la responsabilidad de la parte demandada y posteriormente acreditar el daño moral con la prueba en psicología.*

*En ese orden de ideas, se combatirán cada uno de los argumentos del A quo para desestimar la acción intentada, en los términos siguientes:*

*1. Los actuantes adjuntamos en el escrito de demanda inicial, copias expedidas por Ministerio Público Orientador Atención Inmediata de Tampico, Tamaulipas de la Fiscalía General de la República dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*\*, así como \*\*\*\*\*\*, expedidas por la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación número 1, en las que se advierte entre otras cosas lo siguiente:*

*1. Que la aeronave que provocó la muerte de nuestro hijo, es propiedad del demandado \*\*\*\*\*\*, lo cual se encuentra acreditado de forma plena ante dicha autoridad.*

*2. Entrevista al señor \*\*\*\*\*\*. Quien manifestó ser el piloto de la aeronave el día de los hechos, que viajaba a la ciudad de Reynosa, partiendo del aeropuerto de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, aproximadamente a las 14:00 horas del día 12 de noviembre de 2018, sintiendo después que el avión vibró, que revisó los controles, estableciendo que alga andaba mal, con las revoluciones del motor, que intentó regresar al aeropuerto de Tampico, pero al estar perdiendo demasiada altura, determinó que no era posible regresar, por lo que decidió buscar donde aterrizar, observando la carretera, donde se alineó y procedió a realizar el aterrizaje, que sintió que pegó con algo en la carretera, y posteriormente se salió de la carretera, y que fue al descender de la*

aeronave que fue informado por el pasajero, que había dos personas tiradas en la carretera, que la aeronave cuenta con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por la cantidad de cinco millones de pesos.

3. Entrevista al señor \*\*\*\*\*. Que abordó la aeronave en el aeropuerto de Tampico, Tamaulipas, con dirección a Reynosa, Tamaulipas, aproximadamente como a las 14:00 horas, del día 12 de noviembre de 2018, minutos después sintió un golpe en el motor, y empezó a fallar, el piloto intentó poner todo en orden otra vez, pero el motor no respondió, y alcanzó a ver como descendían las revoluciones y el avión no se mantenía en altura, y empezó a descender, el piloto reportó la emergencia al aeropuerto de Tampico, que le autorizaron regresar, pero por la pérdida de altura se dieron cuenta que no lograrían regresar al aeropuerto, y empezaron a buscar un lugar donde aterrizar, para evitar daños en una zona poblada, intentamos bajar en la carretera a la altura del poblado de loma del real, y Aquiles Serdán, y el piloto decidió hacer otro intento para caer con el aire en contra, ya perdiendo mucha altura, pegamos en la carretera, y nos salimos hasta el lado derecho, se rompió el parabrisas porque ahí me di un golpe, tomando conciencia me preguntó el piloto si estaba bien, tenía el pie atorado pero lo pude soltar, me percaté que a la derecha estaba escurriendo combustible, por lo que salimos del lado contrario, al salir del avión me percate de los muchachos .... "

4. Existe póliza de seguro de la persona moral Seguros El Potosí a nombre de \*\*\*\*\*, donde aparece como bien cubierto por la póliza, la aeronave Marca CESSNA, MODELO TN06H, SERIE 0608369, AÑO DE CONSTRUCCIÓN 2004, MATRÍCULA XB-ILM.

5. Existe un dictamen pericial en materia de fotografía forense que establece en su conclusión lo siguiente:

"...EN fecha 13 de noviembre de 2018, me constituí en compañía de personal pericial y policial al lugar de la diligencia ubicado en kilómetro 3 + 800 de la carretera Estatal Altamira Abasolo barra de Morón, donde procedió a llevar a cabo la documentación fotográfica de dicho lugar, así como de los indicios identificados como 1 por el perito en criminalística, de la P.G.J. E., El indicio identificado como 1 por el perito en criminalística del campo de La P.G.R, Así como una aeronave con la leyenda XB - ILM, obteniendo un total de 76 tomas fotográficas, resultado de mi intervención, mismas que se anexan al presente".

Contrario al criterio sustentado por el A Quo, de la documental pública citada y que fue debidamente admitida por el A quo en juicio, **y que no fue objetada y/o impugnada por los demandados en forma alguna**, luego entonces, dicha documental debe surtir sus efectos plenos como si hubieran sido reconocidos expresamente por los demandados.

**Con la referida documental se acredita en primer término que:**

- **El demandado físico de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es el propietario de la avioneta siniestrada .**
- **Que el día 12 de noviembre de 2018, el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, viajaba a bordo de la avioneta de su propiedad despegando del aeropuerto de Tampico Tamaulipas con rumbo a la ciudad de Reynosa del mismo Estado, que el piloto de la aeronave ese día 12 de noviembre de 2018, lo era el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que la aeronave sufrió una falla en pleno vuelo, que a consecuencia de la falla en la aeronave, no pudieron regresar al aeropuerto y tomaron la decisión de aterrizar en la carretera cerca del poblado Aquiles Serdán de Altamira Tamaulipas, que el aterrizaje de la aeronave en la carretera, provocó que se impactaran contra la humanidad de nuestro hijo que en vida llevara el nombre de C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien viajaba a bordo de una motocicleta, provocando una muerte instantánea.**
- **Que la aeronave cuenta una póliza de seguro de la persona moral Seguros El Potosí a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, donde aparece como bien cubierto por la póliza, la aeronave Marca CESSNA, MODELO T206H, SERIE T20608369, AÑO DE CONSTRUCCIÓN 2004, MATRÍCULA XB· ILM. La cual resulta obligatoria de acuerdo a las disposiciones de aeronáutica civil y que dicha póliza fue expedida a favor del propietario del avioneta de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.**

En ese orden de ideas, y contrario a lo establecido por el juzgador de primer grado, de las constancias que integran el juicio, se tienen acreditados los elementos de la acción de **responsabilidad civil objetiva por riesgo creado**. Que dicho sea de paso no tiene nada que ver la culpa de los demandados, sino la sola utilización del **objeto peligroso** como lo es **la avioneta**, y tan es **objeto peligroso que ocasionó la muerte de dos personas**, se hace la aclaración respecto a la responsabilidad civil objetiva que no se debe confundir con la subjetiva donde el elemento **culpa forma parte de la carga demostrativa, más adelante se va desarrollar tema en ese sentido para combatir un argumento del A quo**, que confunde temas elementales de derecho.

*En efecto, contrario a lo que establece el juzgador natural, el análisis de la conducta, (culpa) en el tipo de responsabilidad frente a la que estamos presente, no es relevante, dado que, lo que se está reclamando es la actualización del riesgo por la utilización de mecanismos que por sí mismos son peligrosos, de ahí que su mera utilización representa un riesgo que al actualizarse surge de inmediato la obligación de reparar el daño, como a continuación se explica:*

**Registro digital: 1 74181**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Novena Época**

**Materias(s): Civil**

**Tesis: IV.I0.C.68 C**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV,**

**Septiembre de 2006, página 1531**

**Tipo: Aislada**

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. (La transcribe).**

**Registro digital: 339485**

**Instancia: Tercera Sala**

**Quinta Época**

**Materias(s): Civil**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVII, página 380**

**Tipo: Aislada**

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL**

**AGENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).(La transcribe).**

**Registro digital: 385389**

**Instancia: Sala Auxiliar**

**Quinta Época**

**Materias(s): Civil**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVI, página 104**

**Tipo: Aislada**

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.(La transcribe).**

*En ese orden de ideas, y para robustecer el argumento que la culpa es un elemento ajeno a la acción intentada por los suscritos, hay que imponerse del artículo 70 de la Ley Aviación Civil,*

para que proceda la Responsabilidad Civil Objetiva por Riesgo Creado, solo se debe acreditar quien es el propietario de la aeronave que causa los daños, para que se haga responsable de los daños causados a terceros, para robustecer lo anterior, me permito citar el artículo de referencia:

Artículo 70. (Lo transcribe).

**Será responsabilidad** del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, **del propietario** o poseedor de la aeronave, **cubrir las indemnizaciones por los daños causados, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.**

Para los efectos de este capítulo, una aeronave se encuentra en operación cuando está en movimiento, lo que ocurrirá en los casos en que:

I. Se encuentra en funcionamiento cualquiera de sus servicios o equipos, con tripulación, pasaje o carga a bordo;

II. Se desplaza en la superficie por su propia fuerza motriz,

**III. Se encuentre en vuelo. La aeronave se considera en vuelo desde el momento en que inicia la carrera para su despegue hasta el momento en que concluya el recorrido del aterrizaje.**

Contrario a lo expuesto por el A quo, los actuantes, **SI** acreditamos que el propietario de la avioneta siniestrada lo es: \*\*\*\* \* \* \* \* \*, con las copias certificadas expedidas por el Ministerio Público antes referido **y para robustecer lo anterior**, el propio demandado reconoce y confiesa dicha circunstancia al dar contestación de la demanda especialmente en el **hecho número tres (3)** que nos permitimos citar:

**" ... 3. El correlativo es cierto en cuanto al accidente ahí mencionado ...**

... Quiero agregar que la aeronave mencionada contaba con el seguro de responsabilidad a la que estoy obligado por ley contratando con \*\*\*\*\* y el cual se agrega una copia fotostática ... "

En ese orden de ideas, la falta de exhaustividad del A quo, trajo como consecuencia que no analiza todas las constancias que integran el sumario, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado de lo siguiente:

1. De las constancias penales se acredita que el demandado físico \*\*\*\* \* \* \* \* \*, es el propietario de la avioneta siniestrada.

2. La entrevista del señor \*\*\*\*\* y su piloto de nombre \*\*\*\* \* \* \* \* \*.

3. La narrativa de las personas citadas en relación a la forma en que sucedieron los hechos.

4. Que el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al dar contestación a la demanda reconoce y acepta expresamente que es el propietario de la avioneta siniestrada.

Con las anteriores pruebas que no fueron valoradas por el A quo, son suficientes y aptas para acreditar los elementos de la acción de responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, ya que de acuerdo al artículo 70 de la Ley de la Aviación Civil, para que se actualice la responsabilidad basta que se acredite quién es el propietario de la aeronave y acreditar el daño para justificar los extremos de la acción, y en el presente caso existe reconocimiento expreso del demandado físico \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que es el propietario, y reconoce en la contestación de la demandada el accidente de su aeronave y desde luego la muerte de nuestro hijo y diversa persona más, (daño causado), por lo tanto, el argumento del A quo para desestimar la acción, viola el derecho humano y de acceso a la justicia de los de la voz.

Así mismo, resulta inexacto que se obligue a los actuantes acreditar la responsabilidad penal de los demandados como lo refiere, ya que la justicia civil tiene reglas procesales diferentes, de acuerdo a la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato (responsabilidad contractual) o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra.

(Responsabilidad extracontractual), tal cosa ocurre en el presente caso, que de acuerdo a la Ley de Aviación Civil, **solo tenemos que justificar quién es el propietario de la aeronave y acreditar el daño causado.** para que se actualice la responsabilidad, en ningún momento el artículo 70 de la referida ley especial, menciona **que se debe acreditar la responsabilidad penal para poder acudir al juicio civil, luego entonces donde el legislador no hizo distingos el JUEZ NO TIENE POR QUÉ HACERLOS,** de ahí que el argumento para desestimar la acción de las suscritos, respecto a que no acreditamos los elementos de la acción sea contraria a las constancias procesales del juicio natural.

Si bien existe un reclamo económico ello deviene propiamente de todas efectos y vertientes que provoca el daño moral, así como el reclamo del daño punitivo, pero tienen como efecto inmediato y directo el daño moral reclamado a la demandada.

**En cuanto al argumento que no se acredita el daño moral a través de la prueba pericial en psicología, esta parte procesal controvierte dicho argumento de la siguiente manera:**

*Existen diversos criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionados con la reparación del daño moral en caso de muerte de una persona, **que la misma debe presumirse máxime cuando se trate de la pérdida de un hijo**, en dicha circunstancia será el demandado quien tendrá que acreditar que no existió el daño, al respecto pueden encontrarse la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas:*

*"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A LA MADRE DE LA VÍCTIMA.*

*(La transcribe):*

*"DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS.*

*(La transcribe)*

*"RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ASÍ SUS HEREDEROS POR MEDIO DEL ALBACEA DE LA SUCESIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1849 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).(La transcribe).*

*En ese orden de ideas, en el juicio natural se encuentra debidamente acreditado el parentesco entre mis representados y su finado hijo, además los demandados nunca objetaron o se opusieron ante dicha circunstancia, luego entonces, en el presente juicio basta con acreditar el parentesco padres e hijo (finado) para que se actualice la presunción del daño moral ambos padres.*

*SEGUNDO. El A quo al momento de resolver el juicio natural, desestima la acción intentada por los de la voz al manifestar lo siguiente:*

*"... por otra parte, de la instrumental de actuaciones que obran en autos,..."(La transcribe)*

*En cuanto al argumento citado del A quo para desestimar las pretensiones de los actantes, esta parte procesal los combatimos de la siguiente manera:*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revision número 935/2016, establece que hay bienes que no están disponibles, y que no puede existir renuncia y en consecuencia se tiene que indemnizar atendiendo a los estándares internacionales, proceda a determinar la compensación -como medida comprendida*

*dentro de la reparación integral del daño que debe de otorgarse a la víctima- de forma apropiada y proporcional", "teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.*

*Compensación que deberá de ser otorgada al gobernado "por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables" que sean consecuencia de la violación de derechos humanos. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas deberán incluir entre otros y como mínimo:*

- 1. La reparación "del daño moral sufrido por la víctima a las personas con derecho a la reparación integral", entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende "tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria";*
- 2. El resarcimiento de "los perjuicios ocasionados o lucro cesante", incluyendo el pago de los salarios a percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- 3. La "pérdida de oportunidades", en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- 4. Los "daños patrimoniales" generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- 5. El pago de los "gastos y costas judiciales" del asesor jurídico cuando éste sea privado;*
- 6. El pago de los "tratamientos médicos o terapéuticos" que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y*
- 7. Los gastos comprobables de "transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento", si la víctima reside en municipio a delegación distintas al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.*

*En ese contexto, aun cuando los suscritos firmamos el finiquito en los términos narrados por el A quo, no puede tener el efecto y alcance que pretende, toda vez que la tendencia al derecho humano a recibir*

*una justa indemnización al tener dicha categoría NO PUEDE SER RENUNCIABLE DE NINGUNA MANERA, ya que lo único que puede traer como efecto dicho pago, es que sea abonado en el juicio civil en el supuesto que existiera alguna condena, pero desde luego no puede tener como efecto que a los suscritos se nos haya cubierto el derecho humano a una justa indemnización.*

*Así mismo, la responsable solo menciona que los actuantes, reconocimos en la prueba confesional haber firmado el finiquito, sin embargo, no es el motivo para desestimar la pretensión de mis representados, sin embargo, se desarrolla argumento para combatir dicha circunstancia para no consentir la misma y puede ser objeto de análisis en la segunda instancia en el supuesto que la superioridad lo considere necesario.*

*Si bien los actuantes aceptamos firmar el finiquito, ello por sí solo no nos puede restringir nuestro derecho a recibir una justa indemnización por la pérdida de nuestro hijo, máxime que dicho documento fue celebrado de manera privada y nunca fue sancionado y aprobado por una autoridad judicial que determinara si el monto otorgado cumple con los estándares de una justa indemnización que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, así como los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al tema de justa indemnización.*

*En ese sentido, si los suscritos recibimos un pago de manera privada como concepto de reparación de daño en materia penal, este pago debe ser reconocido en el juicio civil, lo anterior en términos de la tesis con datos de localización siguiente:*

**1.30.C.181 C (10a.) "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA VÍCTIMA PUEDE ACOGERSE AL MAYOR BENEFICIO ECONÓMICO QUE LA LEY CIVIL LE OTORGUE Y DEMANDAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DICHO CONCEPTO, Y POR DAÑO MORAL, AL MARGEN DE LA DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL."** (La transcribe).

**TERCERO.** *El A quo, vulnera en nuestro perjuicio el principio de exhaustividad y congruencia que toda resolución debe contener toda vez que no analiza de manera exhaustiva las pruebas ofrecidas por los actores dentro del juicio natural entre las que se encuentran las siguientes:*

**I. DOCUMENTAL PÚBLICA.**(La transcribe).*Con esta prueba se justifica plenamente la calidad de padres del finado \*\*\*\*\*. Con dicha prueba se acredita el parentesco entre el finado \*\*\*\*\* Y los suscritos, como padres.*

**II. DOCUMENTAL PÚBLICA.**(La transcribe). Esta prueba tiene por objeto acreditar **que** estamos unidos en matrimonio civil. Esta prueba acredita la calidad de esposos, ella con la intención de justificar nuestro derecho para entablar la demanda de responsabilidad civil objetiva.

**III. DOCUMENTAL PÚBLICA.**(La transcribe). Esta prueba es para justificar la muerte de nuestro hijo, derivado de la caída de la avioneta propiedad del demandado físico. Esta prueba se ofreció para acreditar el daño que causó la avioneta propiedad del demandado \*\*\*\*\* , al tener el aterrizaje **forzoso sobre la carretera, tal y como fue narrados en el escrito de demanda,** solicitando se nos tenga reproducidos como si a la letra se inserta bajo el **principia de economía procesal.**

**IV. DOCUMENTAL PRIVADA.** (La transcribe). Esta prueba se ofreció para acreditar el salario que percibía el finado, para los efectos de cualquier cuantificación y darle elementos al A quo para la condena.

**V. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** (La transcribe)..., se acredita entre otras cosas lo siguiente:

- Que la aeronave que provocó la muerte de nuestro hijo, es propiedad del demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien acreditó la propiedad.
- Que el piloto de la aeronave, al momento del siniestro 10 era el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .
- Entrevista al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Quien manifestó ser el piloto de la aeronave el día de los hechos, que viajaba a la ciudad de Reynosa, partiendo del aeropuerto de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, aproximadamente a las 14:00 horas del día 12 de noviembre de 2018, sintiendo después que el avión vibró, que revisé los controles, estableciendo que algo andaba mal, con las revoluciones del motor, que intenté regresar al aeropuerto de Tampico, pero al estar perdiendo demasiada altura, determiné que no era posible regresar, por lo que decidí buscar donde aterrizar, observando la carretera, donde se alinea y procedió a realizar el aterrizaje, que sintió que pegó con algo en la carretera, y posteriormente se salió de la carretera, y que fue al descender de la aeronave que fue informado por el pasajero, que había dos personas tiradas en la carretera, que la aeronave cuenta con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por la cantidad de cinco millones de pesos.

➤ *Entrevista del señor \*\*\*\*\*.- Que aborda la aeronave en el aeropuerto de Tampico, Tamaulipas, con dirección a Reynosa Tamaulipas, aproximadamente como a las 14:00 horas, del día 12 de noviembre de 2018, minutos después sintió un golpe en el motor, y empezó a fallar, el piloto intenta poner todo en orden otra vez, pero el motor no respondió, y alcanzó a ver como descendían las revoluciones y el avión no se mantenía en altura, y empezó a descender, el piloto reportó la emergencia al aeropuerto de Tampico, que le autorizaron regresar, pero por la pérdida de altura se dieron cuenta que no lograrían regresar al aeropuerto, y empezaron a buscar un lugar donde aterrizar, para evitar daños en una zona poblada, intentamos bajar en la carretera a la altura del poblado de loma del real, y Aquiles Serdán, y el piloto decidía hacer otro intento para caer con el aire en contra, ya perdiendo mucha altura, pegamos en la carretera, y nos salimos hasta el lado derecho, se rompió el parabrisas porque ahí me dí un golpe, tomando conciencia me preguntó el piloto si estaba bien, tenía el pie atorado pero lo pude soltar, me percaté que a la derecha estaba escurriendo combustible, por lo que salimos del lado contrario, al salir del avión me percaté de los muchachos .... "*

➤ *La póliza de seguro de la persona moral \*\*\*\*\*a nombre de \*\*\*\*\* , donde aparece como bien cubierto por la póliza, la aeronave Marca CESSNA, MODELO T106H, SERIE T10608369, AÑO DE CONSTRUCCIÓN 2004, MATRÍCULA XB-ILM.*

➤ *Existe un dictamen pericial en materia de fotografía forense que establece en su conclusión lo siguiente:*

*" .. EN fecha 13 de noviembre de 2018, me constituí en compañía de personal pericial y policial al lugar de la diligencia ubicado en kilómetro 3 + 800 de de la carretera Estatal Altamira Abasolo barra de Morón, donde procedí a llevar a cabo la documentación fotográfica de dicho lugar, así como de los indicios identificados como 1 por el perito en criminalística, de la P.G.J. E., El indicio identificado como 1 por el perito en criminalística del campo de la P.G.R, así como una aeronave con la leyenda XB - ILM, obteniendo un total de 76 tomas fotográficas, resultado de mi intervención, mismas que se anexan al presente".*

*Con las anteriores pruebas relacionadas unas con otras, se justifica plenamente los elementos de la acción, toda vez que se acredita lo siguiente:*

*1. Que la aeronave que provocó el accidente pertenece al señor \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**

2. Que derivado del accidente aterrizaje forzoso de la avioneta perdió la vida nuestro hijo.

Que de acuerdo a la Ley de Aviación Civil en su artículo 70, establece que solo se necesita acreditar el daño (muerte de nuestro hijo) y que dicho evento dañoso lo provoca la avioneta propiedad del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dicho numeral no exige otros requisitos adicionales para que se actualice la responsabilidad civil. Artículo que nos permitimos citar:

**Artículo 70.** (Lo transcribe).

**Será responsabilidad** del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, **del propietario** o poseedor de la aeronave, **cubrir las indemnizaciones por los daños causados, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.**

Además, las copias certificadas exhibidas en el Juicio expedidas por el Fiscal que conoció del asunto, no fue objetado y/o impugnado de manera que su contenido se pusieran en duda, luego entonces las mismas deben surtir sus efectos plenos como si fueran reconocidos por los demandados, **además el propio \*\*\*\*\*al dar contestación a la demanda reconoce expresamente ser el propietario de la avioneta y reconoce el accidente** por lo tanto dichos hechos ya no eran motivo de prueba alguna **al ser reconocidos por el referido demandado.**

Sin embargo, el A quo no realiza un estudio minuciosa de las constancias y en especial de las pruebas ofrecidas por los actores, motivo por el cual desestimó las pretensiones de los actores sin realizar un verdadero estudio de la totalidad de las constancias del sumario, violando con ello el principio de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, por lo que solicita que esta superioridad al resumir jurisdicción analice las mismas en los términos que fueron ofrecidos en su momento ante el A quo.

Por último, aún cuando se deba aplicar una ley especial federal como lo es la Ley de aviación civil, la competencia es local en términos de la tesis con datos de localización siguiente:

**Registro digital: 272929**

**Instancia: Tercera Sala**

**Sexta Época**

**Materias(s): Civil**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen IV, Cuarta Parte,**

**Página 27****Tipo: Aislada****AERONAVES. COMPETENCIA EN CASO DE RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES.** (La transcribe).

La falta de estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por los actuantes, trajo como efecto que el A quo, absolviera a los demandados al no tener por acreditado los elementos de la acción intentada, pero además, el Juez natural parte de una premisa errónea como lo es que se debe acreditar la culpa o responsabilidad de los demandados, siendo que la acción intentada es de "riesgo creado u objetiva, que es la utilización de un objeto peligroso como lo es la avioneta propiedad del señor MARCO ANTONIO GONZÁLEZ, luego entonces si el Juzgador parte de un elemento ajeno a la acción intentada, la conclusión a la que arribará será errada, tal y como sucedió en el juicio natural..."

---Por su parte, el codemandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expuso como agravios:

**“AGRAVIO ÚNICO.-** Causa agravios a mi representada el haber sido absuelto de gastos y costas la parte actora a pesar de haber intentado una acción de condena misma que fue cuantificada en cantidad líquida y a pesar de haber actuado con dolo y al haber confesado haber sido cubiertos en la reparación del daño que intentaron a pesar de haber confesado su recepción, cobro y haber otorgado una renuncia expresa y libre a reclamar daño moral.

Es equivocado el argumento de que la parte actora no actuó con dolo ni mala fe, cuando tales elementos no están previstos en las disposiciones legales para la condena de gastos costas en el supuesto previsto por el artículo 130 del código de procedimientos civiles.

Por lo tanto por la interpretación indebida de los dispositivos legales y confundir el tipo de acción intentada por la actora de una declarativa, por la que verdaderamente intentó, una de condena económica, es por lo que debe revocarse la sentencia y ordenar el pago de gastos y costas de primera instancia y a la vez la de segunda instancia por haber apelado la sentencia.

No es necesario transcribir ni copiar ni pegar criterios jurisprudenciales, ya que el punto de este agravio es la no aplicación del artículo 130 del código de procedimientos civiles, que de manera taxativa obligaba al Juzgador a la condena de gastos y costas, lo que

*lo hizo por un error de inaplicación y además sin ser el caso hubo mala fe de la parte actora y dolo en el ejercicio de la acción...”*

--- **TERCERO.** Por cuestión de método, inicialmente se analizarán los agravios expresados por la parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; los cuales resultan: infundado el segundo, y de estudio innecesario los restantes. -----

--- A efecto de evidenciar la calificativa que antecede, se estima necesario transcribir el considerando SEXTO de la resolución recurrida, del que se advierte los razonamientos del juez que lo llevaron a declarar la improcedencia del juicio:

“SEXTO.- En el presente caso los señores \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* demandan en la vía SUMARIA CIVIL de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; el pago de daño moral ocasionando a nuestras personas, en forma injusta e integral en su faceta resarcitoria en su proyección presente y futura como consecuencia de la muerte causada por el accidente de la que fué víctima nuestro hijo \*\*\*\*\* , en la inteligencia de que solicitamos a su señoría condene a los demandados a la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL OCASIONADO A LOS ACTORES DE ESTE JUICIO, condenando a las personas físicas y moral demandada, al pago mínimo de la cantidad de \*\*\*\*\*; Solicitamos se aplique en contra de la demandada lo que se conoce en la doctrina como DAÑOS PUNITIVOS, debiendo valor para tal evento el grado de responsabilidad y la capacidad económica de los demandados; Las medidas de rehabilitación, referidas a la atención médica y psicológica de los que suscriben, para reparar los daños en la salud física y sobre todo emocional (incluyendo medicamento y demás servicios que se requieran); Derivado de la responsabilidad objetiva de la demandada, los daños y perjuicios generados como consecuencia del accidente, como el lucro cesante, derivado de los ingresos que percibía nuestro hijo como trabajador de la empresa \*\*\*\*\* donde realizaba un trabajo especializado como operador de maquinaria, con un salario semanal promedio de \*\*\*\*\* , y a efecto de justificar su

acción ofrecieron los elementos de prueba señalados en el considerando cuarto de este fallo.-----

---Así entonces y previo analizar la acción intentada por los actores, cabe traer a colación lo que al respecto establece el siguiente criterio aislado bajo el rubro de: **Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2006804 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a. CCXXXIX/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 448 Tipo: Aislada DAÑO MORAL. SE GENERA CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESPONSABILIDAD SEA CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL. Si bien la reparación por daño moral puede demandarse como una acción autónoma a la reparación de los daños patrimoniales, debe partirse de que para la actualización del derecho a la indemnización debe acreditarse la responsabilidad de la parte demandada, la cual puede derivar tanto de la responsabilidad contractual o extracontractual, la cual a su vez, puede ser de naturaleza subjetiva u objetiva.**-----

--- En el caso concreto, tenemos que a juicio de ésta autoridad, los promoventes no acreditan de manera alguna las prestaciones que reclaman en la presente vía y ello es así en virtud de que en el caso únicamente ofrecieron a efecto de justificar su acción el Legajo de copias certificada por el Agente del Ministerio Público de Procedimientos Penales, acusatorio, Unidad General de Investigación 1 de Altamira Tamaulipas, \*\*\*\*\* deducidas de la nuc. \*\*\*\*\* , legajo del que se desprende que se llevaron a cabo las averiguaciones correspondiente en el lugar donde aconteció el suceso, pero de manera alguna se justifica con dichas instrumental de actuaciones la responsabilidad de la parte demandada, pues no se colige decisión o sentencia alguna que así lo haya determinado, por ende, desde la premisa de que el daño moral puede demandarse como una acción autónoma a la reparación de los daños patrimoniales, debe partirse de que para la actualización del derecho a la indemnización debe acreditarse la responsabilidad de la parte demandada, la cual puede derivar tanto de la responsabilidad contractual o extracontractual, la cual a su vez, puede ser de naturaleza subjetiva u objetiva, y una vez acredita la responsabilidad, con las pruebas periciales en psicología, justificar el daño moral causado, supuesto que en el caso no aconteció, pues los actores de manera alguna justifican la actualización de dicho derecho, es decir no justifican con documental alguna la responsabilidad de los

demandados; por otra parte, de la instrumental de actuaciones que obran en autos, en particular, las constancias que obran visible a fojas 890 a la 894 del expediente, se aprecia **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el convenio de cosa Juzgada y renuncia de derechos celebrado entre las partes por escrito, ratificado el contenido y firma ante Notario Público número 165 de Ciudad Madero, Tamaulipas, LICENCIADO \*\*\*\*\*,

consistente en el desistimiento de cualquier acción civil, penal o mercantil y de responsabilidad civil como daño moral, reparación de daños y perjuicios pactando en la cláusula quinta de fecha 27 de diciembre del 2018 y ratificada ante Notario Público el 3 de enero del 2019, se colige que los actores suscribieron un convenio, en el cual se desistieron de cualquier acción civil, como es el de responsabilidad civil como daño moral, reparación del daños y perjuicios, convenio que fue suscrito del puño y letra de los actores y que ratificaron ante la fé del Notario Público número 165 LICENCIADO RODRIGO ANTONIO BONILLA RODRÍGUEZ, en ejercicio en este Distrito, consecuentemente, no es factible el reclamo que realizan en la presente vía, pues aunado a lo anterior, reconocieron ante la presencia judicial, al desahogar la prueba confesional a su cargo ofrecida por seguros EL POTOSI, S.A., que si celebraron dicho convenio ante el Notario mencionado y que recibieron como indemnización la cantidad de \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) de parte de Seguros el Potosi, S.A., \$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de gastos funerarios y \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) que en complemento a la Indemnización, otorgó el señor \*\*\*\*\*,

lo anterior sin que obste el que se haya declarado confeso al codemandado \*\*\*\*\*,

en razón de que, para que le asistiera el derecho a los actores para reclamar el pago de daño moral, debieron acredita en primer término la responsabilidad civil de los demandados, carga procesal, que los demandados no cumplieron.- Lo anterior con sustento en el siguiente criterio que se aplica bajo el rubro de: **Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2006803 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a. CCXLI/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 447 Tipo: Aislada.- DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA.- Debe decirse que el daño moral, por regla general,**

debe ser probado ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Solamente en aquellos casos en que se presuma el daño moral, el actor se verá relevado de la carga de la prueba. El daño moral puede acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes periciales que puedan dar cuenta de su existencia. Asimismo, el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas.- - - - -

Consecuentemente, por todo lo expuesto con antelación, se concluye que los actores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , no acreditaron los elementos constitutivos de su acción, resultando innecesarios entrar al estudio de las excepciones opuestas por los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , absolviéndose a los demandados, de las prestaciones que se les reclaman en el presente juicio...”

---Como se advierte de la reproducción que antecede, el a quo declaró la improcedencia del juicio, bajo dos consideraciones independientes entre si y suficientes cada una de ellas para sostener su conclusión, y que son las siguientes:

“1..... los promoventes no acreditan de manera alguna las prestaciones que reclaman en la presente vía y ello es así en virtud de que en el caso únicamente ofrecieron a efecto de justificar su acción el Legajo de copias certificada por el Agente del Ministerio Público de Procedimientos Penales, acusatorio, Unidad General de Investigación 1 de Altamira Tamaulipas, \*\*\*\*\* deducidas de la nuc. \*\*\*\*\* , legajo del que se desprende que se llevaron a cabo las averiguaciones correspondientes en el lugar donde aconteció el suceso, pero de manera alguna se justifica con dicha instrumental de actuaciones la responsabilidad de la parte demandada, pues no se colige decisión o sentencia alguna que así lo haya determinado, por ende, desde la premisa de que el daño moral puede demandarse

como una acción autónoma a la reparación de los daños patrimoniales, debe partirse de que para la actualización del derecho a la indemnización debe acreditarse la responsabilidad de la parte demandada, la cual puede derivar tanto de la responsabilidad contractual o extracontractual, la cual a su vez, puede ser de naturaleza subjetiva u objetiva, y una vez acredita la responsabilidad, con las pruebas periciales en psicología, justificar el daño moral causado, supuesto que en el caso no aconteció, pues los actores de manera alguna justifican la actualización de dicho derecho, es decir no justifican con documental alguna la responsabilidad de los demandados”; y,

“2. por otra parte, de la instrumental de actuaciones que obran en autos, en particular, las constancias que obran visible a fojas 890 a la 894 del expediente, se aprecia **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el convenio de cosa Juzgada y renuncia de derechos celebrado entre las partes por escrito, ratificado el contenido y firma ante Notario Público número 165 de Ciudad Madero, Tamaulipas, LICENCIADO \*\*\*\*\* , consistente en el desistimiento de cualquier acción civil, penal o mercantil y de responsabilidad civil como daño moral, reparación de daños y perjuicios pactando en la cláusula quinta de fecha 27 de diciembre del 2018 y ratificada ante Notario Público el 3 de enero del 2019, se colige que los actores suscribieron un convenio, en el cual se desistieron de cualquier acción civil, como es el de responsabilidad civil como daño moral, reparación del daños y perjuicios, convenio que fue suscrito del puño y letra de los actores y que ratificaron ante la fe del Notario Público número 165 LICENCIADO \*\*\*\*\* , en ejercicio en este Distrito,

consecuentemente, no es factible el reclamo que realizan en la presente vía, pues aunado a lo anterior, reconocieron ante la presencia judicial, al desahogar la prueba confesional a su cargo ofrecida por seguros \*\*\*\*\* , que si celebraron dicho convenio ante el Notario mencionado y que recibieron como indemnización la cantidad de \*\*\*\*\* de parte de Seguros \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* por concepto de gastos funerarios y \*\*\*\*\* que en complemento a la Indemnización, otorgó el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo anterior sin que obste el que se haya declarado confeso al codemandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en razón de que, para que le asistiera el derecho a los actores para reclamar el pago de daño moral, debieron acreditar en primer término la responsabilidad civil de los demandados, carga procesal, que los demandados no cumplieron.”-----

--- Ahora bien, por lo que hace a la segunda consideración, en el agravio segundo los apelantes alegan, en síntesis, que en el caso no puede existir renuncia a su derecho a indemnización mediante la determinación de una compensación desde la perspectiva más amplia sobre derechos humanos atendiendo a los estándares internacionales, y que aún y cuando firmaron el finiquito que obra en autos, no debió otorgársele el efecto y alcance que el juez le concedió en la sentencia, toda vez que el documento fue celebrado de manera privada y no fue sancionado por una autoridad judicial que determinara si el monto cumple con los estándares de una justa indemnización, es decir, alegan los actores apelantes, el pago que recibieron fue por concepto de reparación de daño en materia penal,

lo que no impide que también pueda ser reclamado un daño moral en un juicio civil que otorga un mayor beneficio económico, de manera tal que la cantidad recibida pueda ser abonada en el juicio civil. -----

--- Dicho motivo de inconformidad, se estima infundado, toda vez que si bien el convenio que celebraron las partes, y al que aluden los propios recurrentes, cuyo contenido y firma fue debidamente ratificado ante el Notario Público \*\*\* con ejercicio en el segundo distrito judicial del Estado, de pleno valor probatorio conforme a los artículos 325 y 397 del código de procedimientos civiles, no se elevó a la categoría judicial de cosa juzgada, cierto es, que mediante el presente juicio se analizó por el Juzgador su eficacia demostrativa, puesto que, de conformidad con las cláusulas PRIMERA, y QUINTA del referido contrato que a la letra dicen:

“PRIMERA. (OBJETO DEL CONVENIO JUDICIAL). Las partes en virtud de haber llegado a un arreglo, convienen en celebrar el presente convenio de DESISTIMIENTO E INDEMNIZACIÓN CON LA FINALIDAD DE TERMINAR CUALQUIER RELACIÓN CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL, O CIVIL, PENAL, MERCANTIL, O DE CUALQUIER OTRA ESPECIE, AUNQUE NO ESTÉ SEÑALADA EN EL PRESENTE CONVENIO, obligándose ambas partes a estar y pasar en todo tiempo por el presente instrumento como una determinación judicial de cosa juzgada y como decreto de sentencia ejecutoriada.

QUINTO.- En este acto los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ACEPTAN LA CANTIDAD OFRECIDA COMO INDEMNIZACIÓN, Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR OTORGAN EL MAS AMPLIO FINIQUITO Y DESISTIMIENTO DE CUALQUIER ACCIÓN CIVIL, PENAL MERCANTIL O DE CUALQUIER NATURALEZA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA O CUAL SEA SU CLASIFICACIÓN, INCLUIDAS LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL, DAÑO MORAL, REPARACIÓN DEL DAÑO, DAÑOS

PERJUICIOS, HONORARIOS GASTOS O COSTAS, O INDEMNIZACIÓN QUE SE DETERMINASE EN RELACIÓN A LA PROPORCIÓN O PROMEDIO DE VIDA EN EL ESTADO O EN EL PAIS QUE HUBIERA TENIDO LA PERSONA FALLECIDA EN CASO DE SEGUIR CON VIDA, Y EN GENERAL DE CUALQUIER RECLAMACIÓN QUE TENGA QUE VER CON LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y/O EL FALLECIMIENTO DEL C. \*\*\*\*\* , ASÍ COMO EL RESPECTIVO PERDON EN FAVOR DE LOS CC. \*\*\*\*\* y del C. \*\*\*\*\* , dentro de la carpeta numero 3037/2018 que se integró ante el Ministerio Público Federal en Tampico, Tamaulipas.”

--- Se advierte que las partes actoras aceptaron y recibieron la cantidad de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos M.N.) cada una de ellas, por concepto de amplio finiquito y desistimiento de cualquier acción civil, penal, mercantil, o de cualquier naturaleza judicial o administrativa o cual sea su clasificación, incluidas las acciones de responsabilidad civil, daño moral, reparación del daño, daños, perjuicios, honorarios, gastos o costas, o indemnización que se determinase en relación a la proporción o promedio de vida en el estado o en el país que hubiera tenido la persona fallecida en caso de seguir con vida, y en general de cualquier reclamación que tenga que ver con la ocurrencia del siniestro y/o el fallecimiento de \*\*\*\*\* (Que en el caso particular es de quien se suscita la presente controversia); documental pública, con la cual estima ésta Sala Colegiada, que con independencia del daño moral que se provoque con la ausencia del hijo ante su muerte, se acredita que los actores apelantes estuvieron de acuerdo en deslindar (que en su acepción más adecuada para definir la voluntad de los firmantes en el presente caso significa aclarar algo, de modo que no haya confusión en ello) y liberar (eximir a alguien de una

obligación/hacer que alguien o algo quede libre/desprender, producir) a la parte demandada de toda responsabilidad de carácter civil (material e inmaterial), entre otras, lo que implica una renuncia total a un posterior reclamo de esa naturaleza, como acontece en el caso concreto, lo que evidentemente refleja la voluntad expresada en términos claros ( sin que existan elementos para estimar en modo alguno que existan cláusulas que admitan diversos sentidos o terminología que pueda estimarse contradictoria entre si) que no deja duda sobre la intención de los firmantes, por lo que debe estarse al sentido literal de sus cláusulas, conforme a lo previsto por el artículo 1322 del Código Civil del Estado de Tamaulipas. Asimismo conviene transcribir lo dispuesto por los artículos 2113, 2115, 2131, 2133 y 2134 del Código Civil del Estado, que disponen:

**ARTÍCULO 2113.-** La transacción es un convenio por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia o previenen una futura determinando con exactitud el alcance de sus derechos y obligaciones.

**ARTÍCULO 2115.-** La transacción debe constar por escrito. Si su objeto prevenir una controversia futura las partes deberán ratificar sus firmas y contenido ante notario, pero si la transacción se refiere a bienes inmuebles o a derechos reales se hará constar en escritura pública y deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra tercero...”

**ARTÍCULO 2131.-** La transacción puede tener los siguientes efectos:

- I.- Crear, transmitir, modificar o extinguir derechos respecto de ambas partes o de una de ellas;
- II.- Declarar o reconocer los derechos que son objeto de controversia;
- III.- Establecer la certidumbre en cuanto a derechos dudosos o inciertos, determinando en su caso sus alcances y efectos.

**ARTÍCULO 2133.-** Las transacciones deben interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que las partes convengan lo contrario.

**ARTÍCULO 2134.-** No podrá intentarse demanda contra el valor o subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido, a virtud del convenio que se quiera impugnar.

--- Transcripción de la que se obtiene la libertad contractual de transacción que celebraron las partes, con eficacia y autoridad de cosa juzgada, enfatizándose que los contratantes determinaron con exactitud el alcance de sus derechos y obligaciones, con lo cual mediante el pago previnieron y extinguieron una controversia futura; interpretando estrictamente las cláusulas del convenio suscrito por las partes. Máxime que los ahora inconformes no negaron la existencia de dicho documento, sino que por el contrario, en la confesional a su cargo éstos reconocieron expresamente la existencia y firma del mencionado documento público. -----

---Por las razones expuestas, se estima, a diferencia de lo que sostienen los actores apelantes, la firma de dicho documento significó la renuncia a cualquier derecho civil (en el que debe incluirse a la acción de daño moral) que pudieran ejercitar los contratantes.-----

--- Por ende, puede afirmarse que el a quo estuvo en lo correcto al otorgar a dicha documental pública el alcance probatorio para acreditar que los actores, previo al presente juicio, vía convenio transaccional con los demandados, extinguieron entre otras, las acciones derivadas de responsabilidad civil.-----

---De ahí, lo infundado del segundo agravio expresado por los actores disidentes, lo que torna inaplicables a su favor las diversas tesis que invocan. -----

---Así las cosas, y tomando en consideración que el razonamiento del juez de primer grado, que ha quedado analizado, es suficiente por si mismo para sustentar la improcedencia del juicio; se estima innecesario analizar los agravios primero y tercero mediante los cuales, en términos generales, los recurrentes alegan que con las pruebas que ofrecieron demostraron los elementos de la acción que intentaron. Lo anterior, en virtud de que a ningún fin práctico conduce analizar tales agravios, pues aún de estimarlos fundados, de todas maneras subsistiría la consideración de improcedencia del juicio, relativa a que la acción de pago de una indemnización por concepto de responsabilidad civil objetiva y de daño moral, quedó extinguida a través de la transacción que ha quedado analizada en éste considerando.-----

---Corresponde ahora el análisis del agravio expresado por el codemandado \*\*\*\*\* , quien alega que se debió condenar a los actores al pago de las costas del juicio, puesto que el juez equivocó su argumento para absolver de dicha condena, ya que la acción intentada es de condena, no declarativa, por lo que no debió analizarse si los demandantes actuaron con dolo y mala fe, es decir, que solo debió estudiarse el resultado del juicio, el cual favoreció al recurrente.-----

---Tal motivo de inconformidad, es fundado y suficiente para modificar la sentencia apelada. -----

---Así se considera, en virtud de que es de explorado derecho, que en situaciones como la de la especie en que se intentan acciones

mixtas (de condena y declarativa), pues los actores ejercieron la declarativa en el sentido de la existencia de daño moral por responsabilidad objetiva, y de condena al demandar el pago mínimo de \*\*\*\*\*, es evidente, que se dedujo una acción declarativa y se ejerció también una acción de condena, en consecuencia, la primera de las acciones citadas, es decir, la declarativa, queda absorbida por la segunda, que es de condena; por consiguiente, sobre la regla del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a las sentencias declarativas y constitutivas, que se rige por el principio de la temeridad o mala fe, prevalece la del artículo 130, pues si en la especie se ejerció una acción declarativa y otra de condena, es claro que la primera de las acciones que es declarativa, queda como ya se dijo, absorbida por la de condena, que a la letra dice:

*“En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa...”.*

--- La anterior consideración se apoya, en la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, XLIX, página 32, de rubro:

**“COSTAS. ACCIONES DE CONDENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** Si se dedujo una acción declarativa de ineficacia de la escritura de compraventa, impugnada por violación del derecho del tanto, y también se ejerció la acción de condena al otorgamiento de una escritura en los mismos términos y condiciones propaladas con el comprador primitivo, con obligación de pagar el precio al extenderse dicha escritura, es obvio que la primera de las acciones citadas o sea la declarativa, queda absorbida por la segunda, que es de condena. Consiguientemente, sobre la regla del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a las sentencias

*declarativas y constitutivas, que se rige por el principio de la temeridad, prevalece la del artículo 80 que sigue la teoría del vencimiento y previene que “en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, los gastos y costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa”.*

--- Asimismo, tiene puntual aplicación la tesis aislada del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, publicado en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, junio de 1996, Tesis: XIX.2º.12 C, Página 810, que reza:

**“COSTAS JUDICIALES. PROCEDE CONDENAR A LA PARTE A QUIEN LA SENTENCIA RESULTE ADVERSA, CUANDO SE EJERCITEN ACCIONES DE CONDENACIÓN. ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.** *Al pronunciarse una sentencia en primera o en segunda instancia, en juicios que versan sobre “acciones de condena”, y ella resulte adversa para cualquiera de las partes, tal circunstancia es suficiente para fincar también condena al pago de gastos y costas. Lo que no ocurre tratándose de acciones declarativas y constitutivas, que se rigen por normas diversas.”*

--- Ahora bien, para arribar a la anterior conclusión, es necesario partir del examen del marco legal que regula los supuestos de procedencia de la condena al pago de gastos y costas, contenidos en los artículos 130 y 131, del Código de Procedimientos Civiles, que disponen:

**“Artículo 130.-** *En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas aquellas proporcionalmente al interés que tengan en causa.*

*Cuando cada uno de los litigantes sea vencidos en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán.*

*Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación.*

*Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas”.*

**“Artículo 131.-** *En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes:*

*I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado;*

*II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria; y,*

*III.- Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condenación y cada parte reportará las que hubiere erogado”.*

--- Como se aprecia, en lo que aquí interesa, los artículos transcritos establecen dos reglas de procedencia de la condena al pago de costas judiciales:-----

--- La primera tiene aplicación, cuando se ejercita una acción de condena, pues en tal caso, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa, sin que la ley adjetiva en consulta distinga si deba o no resolverse el fondo de la cuestión planteada.-----

--- La segunda opera en caso, de que la acción ejercitada de lugar al dictado de una sentencia de naturaleza declarativa o constitutiva, en cuyo caso, la condena en costas dependerá de diversas reglas atinentes a la conducta procesal desplegada por las partes, es decir, a su proceder temerario o de mala fe (litigar sin justa causa; malicia notable; ejercitar una acción a sabiendas de que es improcedente;

la interposición de recursos frívolos o improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento).-----

--- Lo anterior permite concluir, que la primera y segunda regla son incompatibles entre sí, es decir, la aplicación de una excluye a la otra, pues ambas se encuentran previstas según el tipo de acción ejercitada, es decir, dichas reglas atienden a la naturaleza de la acción originalmente ejercitada, la cual puede ser de condena; o bien, declarativa o constitutiva.-----

--- En el presente caso, como ya se dijo, se dedujo una acción declarativa y se ejercitó una acción de condena, por tanto la declarativa queda absorbida por la de condena. Es necesario desentrañar en primer lugar, qué debe entenderse por acción de condena; declarativa o constitutiva.-----

- **Acción de condena.** Es la que tiene por objeto obtener contra el demandado, una sentencia por virtud de la cual se le constriña a cumplir una obligación, sea, de hacer, de no hacer, o de entregar alguna cosa, pagar una cantidad de dinero, etc.

--- El resultado de la acción de condena es siempre un fallo condenatorio, el cual servirá de título ejecutivo, pues no se concibe una que imponga la prestación o sanción, sin que pueda hacerse cumplir, de ahí que la ejecución, sea el resultado necesario del incumplimiento de la prestación impuesta en la condena.-----

- **Acción declarativa.** En este tipo de acciones, el actor solicita al juzgador que exclusivamente, declare la existencia o inexistencia de un derecho relación jurídica, sin que se trata de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva, por

ejemplo, cuando una persona solicita ser declarado heredero o socio de una sociedad.

- **Acción constitutiva.** Es aquella por la cual el demandante pretende obtener una sentencia constitutiva a fin de que se constituya, extinga o modifique una relación jurídica.

--- El concepto de acción constitutiva, se determina por el de la sentencia constitutiva.-----

--- Por tanto, son aquéllas que sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado de derecho.-----

--- Entonces, si la acción declarativa quedó absorbida por la de condena, es inobjetable que lo relativo al pago de costas en primera instancia debía regularse conforme a la primera de las reglas anteriormente señaladas, es decir, la prevista en el ya transcrito artículo 130, del ordenamiento adjetivo en consulta y no en el diverso 131, previsto para las acciones declarativas y constitutivas. Pues en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa, es decir, que no le resulte favorable a los intereses de quien intentó la acción.-----

--Ante ello, debe predominar para el tema del pago de las costas, atender el criterio del resultado del juicio; y como en el caso, los actores no lograron un resultado favorable a sus pretensiones, debe condenárseles al pago de las costas del juicio de conformidad con el artículo 130 del código procesal civil. -----

---Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es modificar la sentencia apelada en los términos que han quedado apuntados. --

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

---**PRIMERO.** Los agravios expresados por ambas partes, contra la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 1393/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre responsabilidad civil, daño moral y otras prestaciones, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; los de los actores resultaron infundado el segundo, y de estudio innecesario el primero y tercero, mientras que el del citado codemandado resultó fundado en cuanto a la condena en costas. -----

---**SEGUNDO.** Se modifica la sentencia apelada en su punto resolutivo TERCERO, para que ahora diga así:

*“PRIMERO.-... SEGUNDO.- ...TERCERO.- Se condena a la parte actora al pago de las costas del juicio en favor del codemandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .---CUARTO.-...NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”*

---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Omeheira López Reyna** en términos de los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero y ponente la segunda nombrada, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado Presidente

Lic. Omeheira López Reyna  
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.  
L'AASM/L'OLR/L'SAED/CICC

*El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Projectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (197 CIENTO NOVENTA Y SIETE) dictada el (JUEVES, 26 DE AGOSTO DE 2021) por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYBA, constante de (33 TREINTA Y TRES) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.